Quito, D. M., 10 de abril del 2012

SENTENCIA N.° 111-12-SEP-CC

CASO N.° 0691-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta ante los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por el Dr. Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y por la Dra. Margarita de la Cueva Jácome, procuradora de la empresa EP PETROECUADOR y apoderada del VALM (SP) Manuel Elías Zapater Ramos, gerente general y representante legal de la misma empresa, quienes comparecen fundamentados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deducen acción extraordinaria de protección en contra del auto del 22 de abril del 2010 a las 09h00, expedido por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.° 179-GAC-2010 (recurso de hecho) propuesto por el delegado de la Procuraduría General del Estado y por la empresa EP PETROECUADOR, proceso que fue conocido por los referidos jueces.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso N.° 179-GAC-2010 fue remitido a esta Corte mediante oficio N.° 378.SSSP-CNJ-2010-GAC del 28 de mayo del 2010, suscrito por el Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 16 de agosto del 2010 a las 14h48, admitió a trámite la acción propuesta. Efectuado el sorteo

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 2565 -117 ; 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador.

Mediante providencia expedida el 24 de septiembre del 2010 a las 15h30 (fojas 10 y vta.), el juez sustanciador dispuso notificar a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción propuesta, así como al señor Eduardo Marcelo Adame López, por ser parte en el proceso judicial en que se expidió el auto que se impugna, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Convocada la correspondiente audiencia pública entre las partes, estas concurrieron a dicha diligencia por medio de sus respectivos patrocinadores, quienes hicieron sus alegaciones, como se advierte en la razón actuarial que obra de fojas 26 del proceso.

Detalle de las acciones propuestas

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El delegado de la Procuraduría General del Estado, Dr. Néstor Arboleda Terán, así como la procuradora de la empresa PETROECUADOR, en lo principal manifiestan que el acto violatorio de derechos constitucionales está contenido en el auto dictado el 22 de abril del 2010 de en el juicio que, por daños y perjuicios y daño moral siguió Eduardo Marcelo Adame López en contra de la empresa Petroindustrial, y que en virtud de recurso de hecho, le correspondió conocer a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, auto mediante el cual deniega el recurso de hecho y, por consiguiente, el recurso de casación que interpusieron la Procuraduría General del Estado y la empresa Petroindustrial (actual EP PETROECUADOR) en contra de la sentencia y auto de negativa de aclaración y ampliación a la misma, expedidos por la Sala de conjueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

Añaden que el señor Eduardo Marcelo Adame López, ante el juez segundo de lo Penal de Esmeraldas, demandó el 26 de mayo del 2004, en juicio verbal sumario de daños y perjuicios patrimoniales y no patrimoniales, a la empresa PETROINDUSTRIAL (hoy PETROECUADOR) y al Estado ecuatoriano, teniendo como fundamento el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado de fecha 5 de mayo del 2003, dictado por los conjueces de la Sala

Única de la Corte de Justicia de Esmeraldas, auto por el cual además declararon maliciosa y temeraria la acusación particular propuesta por el representante legal de la empresa Petroindustrial en contra de Eduardo Marcelo Adame López.

Que el juez segundo de lo Penal de Esmeraldas, en el juicio propuesto por Adame López, el 2 de febrero del 2007 dictó sentencia, declarando sin lugar la demanda, fallo que fue apelado por el actor, correspondiendo el conocimiento de la causa a los conjueces de la Sala Única de la Corte de Justicia de Esmeraldas, quienes mediante sentencia de mayoría, de fecha 29 de junio del 2009, aceptaron el recurso de apelación y ordenaron que la empresa demandada (Petroindustrial) pague al actor la suma de $ 278.116,85.

Que la Procuraduría General del Estado y la empresa Petroecuador solicitaron aclaración y ampliación de dicho fallo, peticiones que fueron negadas mediante auto del 2 de octubre del 2009, por lo cual interpusieron recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, el cual también fue negado mediante auto del 27 de enero del 2010, por lo cual la Procuraduría y Petroecuador interpusieron recurso de hecho para ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, recurso que fue aceptado mediante auto del 9 de febrero del 2010, pero sorpresivamente, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, actuando sin competencia, en razón de la materia, avocó conocimiento de la causa y mediante auto del 22 de abril del 2010 a las 09h00, denegó "por improcedente" el recurso de hecho y consiguientemente, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de Conjueces de la Corte de Justicia de Esmeraldas.

Añaden que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ha señalado, erradamente, que no era aplicable la Ley de Casación en materia penal, sino el Código de Procedimiento Penal; además, reconocieron que los recursos de aclaración y ampliación de la sentencia de segunda instancia fue notificada el 5 de octubre del 2009 y que los recursos de casación fueron interpuestos el 26 de octubre del 2009, es decir, dentro del término de 15 días que exige la Ley de Casación, sin embargo fueron calificados de extemporáneos por los jueces accionados.

Que el auto impugnado vulnera los derechos consagrados en los artículos 3, 11, 75, 76 numerales 1 y 7, literal **k**, 169 de la Constitución de la República, ya que los jueces accionados actuaron sin competencia en razón de la materia y se les denegó el derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Petición concreta

Con estos antecedentes, solicitan que la Corte Constitucional declare la violación de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto el auto del 22 de abril del 2010 a las 09h00, y en su lugar se disponga que los recursos de hecho y de casación pasen a conocimiento de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y se reparen sus derechos constitucionales vulnerados.

Contestación a la demanda

El juez sustanciador, al avocar conocimiento de la presente causa, dispuso que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia remitan su informe de descargo sobre los fundamentos de las acciones deducidas, sin que los accionados hayan comparecido a la audiencia pública ni hayan presentado el informe requerido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.° 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 3, numeral 8, literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No es competencia de la Corte Constitucional analizar el fondo del asunto controvertido en el proceso judicial propuesto por el ciudadano Eduardo Marcelo Adame López, esto es, si la empresa PETROINDUSTRIAL (actual EP PETROECUADOR) le debe pagar indemnizaciones por daños y perjuicios patrimoniales y no patrimoniales, pues este derecho se fundamenta en la declaratoria de malicia y temeridad de la acusación que formuló en su contra el representante legal de la ex Petroindustrial (actual EP Petroecuador), ni tampoco cuantificar el monto de tal indemnización, sino observar si en la sustanciación del proceso judicial seguido contra dicha empresa ha existido vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales invocados por los accionantes, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Argumentos de los legitimados activos

Los accionantes impugnan el auto del 22 de abril del 2010 a las 09h00 (no el 21 de abril del 2010) expedido por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.° 179-GAC-2010 –recurso de hecho– (y no el signado con el N.° 25.837), mediante el cual se negó el recurso de hecho y, en consecuencia, el recurso de casación interpuestos por la empresa EP PETROECUADOR y por la Procuraduría General del Estado, respecto de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en el juicio de daños y perjuicios seguido por Eduardo Marcelo Adame López.

Al fundamentar su acción, los legitimados activos aducen que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia han vulnerado los derechos consagrados en los artículos 3, 11, 75, 76 numeral 7, literal **k**; 169 de la Constitución de la República, aspecto que será objeto de examen por parte de la Corte Constitucional.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por los accionantes, a fin de

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?
b) ¿Qué normas deben aplicarse para la interposición del recurso de casación en una acción de daños y perjuicios derivada de la declaratoria de malicia y temeridad de una acusación particular?
c) ¿Cuándo procede el recurso de hecho?
d) ¿El auto impugnado vulnera los derechos constitucionales invocados por los accionantes?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados, es decir, aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, los accionantes advierten que en el proceso judicial por daños y perjuicios seguido por Eduardo Marcelo Adame López en contra de la empresa Petroindustrial (hoy EP PETROECUADOR) se agotaron todas las instancias en la jurisdicción ordinaria, pues el fallo de primera instancia fue apelado para ante la Corte Superior (actual Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas); luego se impugnó la sentencia del tribunal *ad quem* mediante recurso extraordinario de casación, el cual fue negado, y finalmente, por recurso de hecho interpuesto por Petroecuador y por la Procuraduría General del Estado, dicho proceso pasó a conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la cual expidió el auto del 22 de abril del 2010 a las 09h00, el mismo que es objeto de impugnación, con lo cual se ha agotado el trámite de la causa en la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) ¿Qué normas deben aplicarse para la interposición de recurso de casación en una acción de daños y perjuicios derivada de la declaratoria de malicia y temeridad de una acusación particular?

Los legitimados activos cuestionan que los jueces accionados han sostenido que, en el caso sometido a su conocimiento, no era aplicable la Ley de Casación, sino las normas del Código de Procedimiento Penal, y que los recursos de casación fueron interpuestos extemporáneamente, criterio que lo consideran errado.

En el auto del 22 de abril del 2009 a las 09h00, los jueces accionados invocan el artículo 20 de la Ley de Casación, norma que dispone: "Excepción.- El recurso de casación en las causas penales se regirá por las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal".

La acción de daños y perjuicios seguida por el ciudadano Eduardo Marcelo Adame López en contra del representante legal de la empresa Petroindustrial (actual Petroecuador), no perseguía la imposición de ninguna de las penas previstas en el artículo 51 del Código Penal, pues no existió comisión de ninguna de las infracciones previstas en el artículo 10 ibídem (delitos ni contravenciones tipificados en la ley penal), por el contrario, la referida acción judicial perseguía el pago de indemnizaciones, derivadas de la declaratoria de malicia y temeridad de la acusación particular que el representante de la empresa Petroindustrial propuso contra el ciudadano Adame López; de ello se infiere que la demanda de indemnización de daños y perjuicios no es de naturaleza penal, sino de carácter civil, sustanciada conforme al trámite de juicio verbal sumario, lo cual ha sido reconocido por los mismos jueces accionados, que en el auto impugnado (fojas 5 a 6 vta. del proceso 179-GAC-2010) señalan lo siguiente:

> "SEGUNDO.- La casación en causas penales se regla por el Código de Procedimiento Penal, que permite impugnar por esta vía **solo las sentencias dictadas en el juicio penal común**, siendo incontrastable el art. 349 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere exclusivamente al fallo expedido en estos juicios **y no en los que se siguen para ejecutar las sentencias según el rito verbal sumario**" (lo resaltado es nuestro).

Por tanto, es evidente que en el proceso judicial seguido por el ciudadano Eduardo Afamen López contra el representante legal de la empresa Petroindustrial (actual EP PETROPECUADOR), no son aplicables las normas del Código de Procedimiento Penal para la interposición del recurso de casación, sino las contenidas en la Ley de Casación, cuerpo normativo que debe ser observado tanto por los litigantes como por los jueces a quienes corresponda el conocimiento de la causa.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

c) ¿Cuándo procede el recurso de hecho?

El recurso de hecho sugiere la idea de una solicitud procesal, formulada por la parte agraviada, ante el mismo juez, teniendo como precedente el rechazo de otro recurso[1].

El recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa Petroindustrial (actual Petroecuador) y por el delegado de la Procuraduría General del Estado fue rechazado por los jueces del tribunal *ad quem*, razón por la cual los recurrentes interpusieron el de hecho.

Al respecto, el artículo 9 de la Ley de Casación, cuerpo normativo aplicable al proceso conocido por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dispone lo siguiente:

> "Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia -actual Corte Nacional de Justicia-. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada...".

Por tanto, al haberse negado el recurso de hecho interpuesto por el representante de la empresa Petroindustrial (actual EP PETROECUADOR) y por el delegado de la Procuraduría General del Estado, es procedente la interposición del recurso de hecho, en el cual los jueces debieron analizar si el recurso de casación interpuesto previamente fue negado con fundamento en las normas legales pertinentes.

d) ¿El auto impugnado vulnera derechos constitucionales invocados por los accionantes?

De la revisión del proceso se advierte que los jueces accionados, al denegar el recurso de hecho, y por consiguiente el de casación, interpuestos por Petroindustrial (actual Petroecuador) y la Procuraduría General del Estado, arguyen que el recurso de casación fue interpuesto extemporáneamente, ya que "la resolución de aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría es notificada el 5 de octubre de 2009, de acuerdo a la razón sentada por el actuario,

[1] ALVEAR MACÍAS Jorge; "Estudio de lso recursos en el proceso civil ecuatoriano"; Editora EDINO; año 1991, pág. 157.

y los recurrentes presentan sus escritos de interposición de los recursos de casación con fecha 26 de octubre de 2009...".

En el presente caso, se advierte que el representante de Petroindustrial y el delegado de la Procuraduría General del Estado solicitaron aclaración y ampliación del fallo de segunda instancia, expedido por los conjueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la acción de daños y perjuicios propuesta por el ciudadano Eduardo Marcelo Adame López, por lo cual, los referidos conjueces, mediante providencia del 2 de octubre del 2009 a las 14h30 (notificada el 5 de octubre del 2009) rechazaron tales peticiones, como consta de fojas 57 a 58 del proceso N.° 179-GAC-2010.

En virtud de que el recurso de casación interpuesto por el representante de Petroindustrial y por la Procuraduría General del Estado debe ser tramitado con observancia de las disposiciones contenidas en la Ley de Casación (y no en el Código Adjetivo Penal, por no ser de naturaleza penal la acción propuesta por el ciudadano Adame López), el plazo para la interposición de dicho recurso es el señalado en el artículo 5 de la Ley de Casación, que dispone:

> "Término para la interposición.- El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su aclaración o ampliación. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días".

Ahora bien, desde el 5 de octubre del 2009 hasta el 26 de octubre del 2009, en que se interpusieron los recursos de casación, transcurrieron 15 días de término, es decir, dentro del término señalado en la ley, por tratarse de recursos interpuestos por representantes de organismos y entidades del sector público (Petroindustrial y Procuraduría General del Estado).

Se afirma que los jueces accionados actuaron sin competencia, ya que –a decir de los legitimados activos– el recurso de hecho debió ser conocido y resuelto por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, "en razón de la materia". Al respecto, si bien queda claro que la acción judicial propuesta por Eduardo Marcelo Adame López, no es de naturaleza penal (pues no se estaba juzgando la comisión de ningún delito), este tipo de acciones debe ser conocida y resuelta por un juez de garantías penales, conforme lo ordenado en el artículo 31, numeral 2, literal **a** del Código de Procedimiento Penal. De ahí entonces que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia era competente para conocer el recurso de hecho interpuesto en dicho proceso judicial, pues la competencia la aseguró desde el principio el juez de lo penal, sin que ello haya

sido cuestionado por la Procuraduría General del Estado ni por la empresa Petroindustrial (actual EP PETROECUADOR).

Sin embargo, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al conocer y resolver el recurso de hecho (juicio N.° 179-GAC-2010) propuesto por Petroindustrial (actual Petroecuador) y la Procuraduría General del Estado, debieron pronunciarse sobre si la interposición del recurso de casación fue dentro del término legalmente establecido; sin embargo, al denegar el recurso de hecho, en forma injustificada, atentan contra el derecho a la seguridad jurídica, que "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por los jueces competentes", conforme lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Al denegar el recurso de hecho se afecta el derecho de las partes (Petroindustrial y la Procuraduría General del Estado) consagrado en el artículo 76 numeral 1 del texto constitucional, pues los jueces accionados no garantizaron el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; asimismo, al denegar el recurso de hecho, se impide a los recurrentes la posibilidad de que la sentencia de segunda instancia sea analizada por medio del recurso de casación (siempre que dicho recurso fuere procedente), afectando de esta manera el derecho de recurrir todo fallo o resolución que afecte sus derechos, conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República.

III, DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales previstos en los artículos 76 numeral 1, 76 numeral 7 literal **m** y 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por los accionantes.

3. Dejar sin efecto el auto expedido el 22 de abril del 2009 a las 09h00 por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio N.° 179-GAC-2010 (recurso de hecho).

4. Disponer que se devuelva el proceso judicial N.° 179-GAC-2010 a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que los conjueces de dicha Sala, enmendando las violaciones de derechos constitucionales señaladas en este fallo, resuelvan la causa.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día martes diez de abril del dos mil doce. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL

CASO No. 0691-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/dam

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador